



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### MADRID

#### NÚMERO 24

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Marta Menárguez Salomón, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 260/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Juan Arévalo Arévalo, frente a Copal Obras y Construcciones, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ejecución de títulos judiciales, se ha dictado la siguiente resolución:

#### AUTO

En la villa de Madrid, a 19 de diciembre de 2016.

#### Hechos

Primero.–En el presente procedimiento se dictó el día 7 de octubre de 2016 sentencia de la que ahora se destaca lo que sigue:

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 7 de octubre de 2016. El Ilmo. Sr. D. Fernando Herrada Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, ha visto el procedimiento número 187/2016, seguido a instancia de Juan Arévalo Arévalo, asistido del Abogado D. Carlos María González González; contra Avintia Proyectos y Construcciones, S.L., asistida del Abogado D. Roberto Clamares Paiva y contra Copal Obras y Construcciones, S.L., que no comparece, sobre acciones de despido y de reclamación de cantidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la potestad que me confiere el artículo 117 de la Constitución Española,

#### Fallo

Que estimando la demanda deducida por Juan Arévalo Arévalo contra Avintia Proyectos y Construcciones, S.L., Copal Obras y Construcciones, S.L. y contra el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro improcedente el despido del actor y debo condenar como condeno a la compañía Copal Obras y Construcciones, S.L., a que dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación de esta sentencia opte:

a) Bien por la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono en este caso de los salarios de tramitación devengados (a razón del salario de 52,26 euros al día) hasta la fecha de la notificación de la sentencia y cuyo importe calculado hasta el día de hoy asciende a la suma de catorce mil cinco euros con sesenta y ocho céntimos, o

b) Bien por que abone al actor la indemnización por importe de cuatrocientos treinta y un euros con quince céntimos.

Asimismo debo condenar y condeno a tal compañía y a Avintia Proyectos y Construcciones, S.L., a que de forma solidaria paguen a la actora la suma de mil quinientos sesenta y seis euros con seis céntimos, más la que ésta devengue a razón del diez por ciento anual desde el día 12 de enero de 2016.

Asimismo, consta que dicha sentencia ha adquirido firmeza.

Segundo.–La parte actora, solicitó la ejecución de aquél invocando que el empleador condenando no había llevado a cabo la opción que se le había otorgado en el referido fallo. Admitida a trámite la solicitud, se convocó a las partes la comparecencia prevenida en los artículos 278 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, para que pudieran alegar y probar lo que a su derecho conviniera sobre la no readmisión alegada, teniendo aquélla lugar el día de hoy con la sola presencia de la parte actora, por la incomparecencia de la demandada pese a su citación, y con el resultado que obra en autos.

#### Razonamientos jurídicos

Primero.–De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y salvo los casos donde no resulte acreditada ninguna de las circunstancias alegadas por la parte actora (a saber, no haber procedido la empresa a la readmisión del trabajador o que aquélla haya procedido a la readmisión irregular, en condiciones distintas de las que existían con anterioridad al despido), el Juez ha de dictar auto en el que declarará extinguida la relación laboral con efectos de la fecha de la propia resolución y condenará a la empresa a que abone al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; además, a instancia de parte y en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podría llegar a fijarse en esa



resolución una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades (en ambos casos, se prorratean los periodos de tiempo inferiores a un año y se computarán, como tiempo de servicio, el transcurrido hasta la fecha del auto).

Asimismo, en esa resolución también se ha de condenar a la empresa a abonar al trabajador los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada solución.

Segundo.-En el presente caso, por la prueba practicada está acreditado que la demandada no ejerció la opción a que se refiere el texto del fallo hoy firme.

En consecuencia, han de realizarse en la parte dispositiva de esta resolución los pronunciamientos y condenas referidas en el artículo 281 de la LRJS y que en lo que hace a las previstas en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, lo que supone (salvo error u omisión), respectivamente, las sumas que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución, relativas tanto a la indemnización, ésta calculada a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio -tal y como se señaló en el "fundamento de derecho" cuarto de la sentencia firme y la fecha de antigüedad de la actora-, por los periodos que van desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta la de la presente resolución, como por los salarios dejados de percibir por el trabajador, computados desde la fecha del despido fijado en la referida sentencia hasta el de la presente resolución.

Debe observarse que las cantidades referidas en el anterior párrafo vienen a sustituir en su totalidad las sumas que en el fallo de la sentencia se hayan podido fijar por los correlativos conceptos de indemnización y de salarios de tramitación.

Tercero.-Contra esta resolución pueden las partes interponer recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículos 186.2, 187 y concordantes de la LRJS).

#### **Parte dispositiva**

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Dispongo: Declarar extinguida la relación laboral que en su día hubo entre el trabajador Juan Arévalo Arévalo y la empresa Copal Obras y Construcciones, S.L. y condenar como condeno a esta última a abonar en definitiva a aquél la suma de dos mil doce euros con un céntimo, como indemnización; y la de diecisiete mil ochocientos setenta y dos euros con noventa y dos céntimos, como salarios de tramitación.

Firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones poniendo nota en el libro de registro de su razón, sin perjuicio de que pueda instarse su ejecución.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación.

Así, por este su auto, del que se elevará certificación a los autos de que dimana, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Fernando Herrada Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, de lo que yo, el Secretario judicial, doy fe.

Modo de impugnación: Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este órgano, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de ellos, intente interponer recurso de reposición, deberá efectuar un depósito de veinticinco euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en el Banco de Santander, en la c.c.c. 0049 3569 9200 0500 1274, y al concepto clave 2522 0000 64 026014.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Copal Obras y Construcciones, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 19 de diciembre de 2016.-La Letrada de la Administración de Justicia, Marta Menárguez Salomón.

N.º I.-62